

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE

TJA/5°SERA/JDNF-

021/2021

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

"DIJA ADMINISTRA"

LI ADMINISTRA

LI

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/5°SERA/JDNF-021/2021, promovido por

en contra de la **la co**l

en la que

se determina que OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno y se declaró la nulidad para los efectos precisados en el capítulo ocho de la presente resolución.

2. GLOSARIO

Parte actora o actor:

Autoridad demandada:

Acto Impugnado:

La negativa ficta configurada escrito con acuse de recibido por parte de la autoridad demandada de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



Sistema 🎉 Estatal Seguridad de Pública.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora promoviendo juicio de negativa ficta en contra de la autoridad demandada, precisando como acto impugnado el señalado en el glosario.

Con copias simples de la demanda y documentos que en ESPECIALIZATIVA acompañaban, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Previo emplazamiento a la autoridad demandada, por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno. se le tuvo dando contestación a la demanda Con copias simples de la demanda y documentos que

- veintiuno, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, anunciando sus pruebas y se ordenó dar vista a la parte actora, de igual manera, se notificó a la accionante que podía ampliar su demanda.
- 3.- En acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandante por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo por desahogada la vista a la parte

actora así mismo se hizo de su conocimiento que se encontraba transcurriendo el plazo para ampliar la demanda.

- 5.- Por acuerdo de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio, por el termino común para las partes de cinco días.
- 6.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y por precluido el derecho de la autoridad demandada para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la LJUSTICIAADMVAEM para mejor decisiones del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas adjuntas a la contestación de demanda, así mismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.
- 7.- Es así, que en fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes, y toda vez que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno se procedió al desahogo de las pruebas documentales, y al no existir prueba pendiente por desahogar se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de la parte actora a ofrecerlos por escrito y por formulados los alegatos de la autoridad demandada. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso b) así como el artículo 26 de la LORGTJAEMO; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCSPEM.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha veintiuno de eneró de dos mil veintiuno mediante el cual la parte actora solicitó con fundamento en el artículo 8º Constitucional, en su calidad de policía en activo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, se le expidiera un dictamen o certificado médico de su situación actual, estado de salud y grado de incapacidad.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, respecto del siguiente escrito:

"La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido por parte de la autoridad demandada de fecha 21 de enero de 2021, al negarse a expedir el dictamen médico, certificado médico y/o documento idóneo, en el cual derivado de mis padecimientos, se exponga la situación médica actual y grado de incapacidad que actualmente presento." (sic.)

Respecto al **acto impugnado** antes transcrito, de la instrumental de actuaciones, se advierte que la **part actora** exhibió la siguiente prueba:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en el acuse de recibo original con sello de la Coordinación General de Salud de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dirigido al Doctor Ricardo Pérez Figueroa, Coordinación Administrativa del Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos⁴.

La documental precisada en el párrafo que antecede, fue del conocimiento de las partes, sin que la misma haya sido objetada, por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM.

Con dicha documental se acredita la existencia del escrito presentado ante la **autoridad demandada**, en el cual la **parte actora** solicitó con fundamento en el artículo 8º Constitucional, en su calidad de policía en activo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, se le expidiera un

⁴ Visible a fojas 7.



dictamen o certificado médico de su situación actual, estado de salud y grado de incapacidad.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

JA

5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, las causales de improcedencia deben analizarse de manera oficiosa, también es cierto que, en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROÇEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁵

THE UNITED IN

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la LORGTJAEMO, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

⁵ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Plmentel. Ponente: Sergio Salvador Agulrre Anguiano. Secretarlo: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.



TJA/5^aSERA/JDNF-021/2021

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la Coordinación Administrativa del Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con acuse de recibo en la Coordinación General de Salud del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

"El que suscribe con apoyo en el artículo 8 de la Constitución Federal, solicitó su apoyo a fin de que en mi calidad de policía en activo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, se me expida dictamen médico, y/o certificado médico y/o documento idóneo, en el cual derivado de mis padecimientos se exponga mi situación médica actual, estado de salud y grado de incapacidad..."

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza y se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b**), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

A ADMINISTRATION TORREGS

Ahora bien, la **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En consecuencia, la autoridad demandada, tenía la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un breve termino, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición



debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa." 6

* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un breve término, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que autoridad debía dar respuesta al peticionario, consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el

"DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.

emitido por los Tribun

"DERECHO DE PE

TÉRMINO DE RESPU

LA ANALOGÍA SI NO

El derecho de petició implica la obligación de escrita, pacífica y resolver una solicit resolver una solicit resolver una solicit resolver una solicit resolver, análoga, de modo que semejante, atento al participation de semejante. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo."7

⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, JURISPRUDENCIA de la Novena Época, Tesis: 974 Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

⁷ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza la parte actora consistente en la expedición de un dictamen o certificado médico en el que se exponga su situación médica actual, y su grado de incapacidad, lo cual guarda relación directa con una de las prestaciones a que tiene derecho y puede llegar a acceder en su calidad de policía activo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, como lo es a la pensión por invalidez, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción II de la LSEGSOCSPEM.

En consecuencia, se estima prudente aplicar por analogía el precepto legal antes citado, el cual en su último párrafo⁸ establece que los acuerdos pensionatorios deberán emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Por lo tanto, se estima que el plazo antes mencionado, es razonable para analizar la petición del gobernado y dentro del cual le debía

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la autoridad demandada, produjera contestación al escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, inició el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veintidós de enero de dos mil veintiuno y concluyó el cinco de marzo del mismo año, sin computar los días sábados y domingos ni el cinco de febrero por ser inhábiles. De donde se advierte que, de la fecha en que fue

dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

⁸ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



presentada la solicitud para la expedición del certificado médico, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 3 meses y siete días, sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, hubiese dado resolución enero de dos mil veintiuno, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la autoridad demandada, el escrito presentado con veintiuno de enero de dos mil veintiuno, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la LSEGSOCSPEM, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el día ocho de marzo del año en curso OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil

veintiuno, ante la oficina de la Coordinación General de Salud del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las fojas tres a la cinco los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas que este en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma⁹"

Así tenemos que la **parte actora** argumenta que las autoridades han omitido dar respuesta a su solicitud, lo cual debieron realizar en un breve termino, tal como lo dispone el artículo 8º de la *Constitución Federal*, señalando que resulta

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA/5^aSERA/JDNF-021/2021

ilegal que han transcurrido más de tres meses de haber planteado su petición y que la responsable se niega a contestar lo que legalmente corresponde, señalando que su petición la realizó en forma pacífica y que por lo tanto, la autoridad debía tener una respuesta.

Así mismo argumenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 *Constitucional*, se establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

6.2 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, la autoridad demandada en su escrito de contestación manifestó que negaba el acto impugnado, así mismo refirió que el dictamen médico aún no se ha elaborado porque faltan estudios clínicos que la parte actora tiene que cubrir y hasta la fecha no lo ha hecho y que en el momento en que se cumplan se realizará el dictamen médico correspondiente.

6.3 Carga probatoria.

Las **autoridades demandadas** al contestar lo relativo al acto impugnado, manifestaron lo siguiente:

"Por cuanto al acto, omisión, resolución o resolución de carácter administrativo...se niega para todos los efectos a que haya lugar" (sic.)

Por otra parte, al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestó:

"...el dictamen médico, aún no se ha elaborado a la parte actora porque faltan estudios clínicos que la parte actora tiene que cubrir y hasta la fecha no lo ha hecho, pero en el momento en que se cumplan se realizará el dictamen médico correspondiente..." (sic.) (Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

De las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, se advierte que niega la existencia de la negativa ficta, pero, por otra parte, admite que no se ha emitido el dictamen médico, afirmando que esto es debido a que faltan estudios que la parte actora tiene que cubrir y que no lo ha hecho.

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, corresponde a las autoridades demandadas la carga de la prueba en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

Mismo que a la letra versa:

"ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;..."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que son fundadas las manifestaciones de la parte actora, pues ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:



Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Destacando el precepto constitucional antes transcrito, la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:



- a) Que la petición se formule por escrito;
- b) Que se realice en forma pacífica y respetuosa, y
- c) Tratándose de materia política, que se ejercite por ciudadanos de la República.

De cumplirse esas exigencias, la autoridad a quien se eleva la petición queda obligada a pronunciar acuerdo escrito que contenga la respuesta a lo solicitado, la que deberá estar debidamente fundada y motivada para darse a conocer en breve término al peticionario.

Acorde antes expuesto. autoridad 0 la demandada estaba obligada a dar respuesta a la petición efectuada por la parte actora, considerando que, el escrito con fecha de recibido del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, cumplió los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Constitución Federal, puesto que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así mismo, señaló un domicilio donde se le podía notificar la respuesta a su solicitud.

Cabe precisar que el derecho de petición, se compone de diversos elementos, relacionados con la petición, la respuesta y la comunicación al solicitante por parte de la autoridad ante la que se ejerció el derecho de petición. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Distrito bajo el número de registro digital que a la letra versa:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquie gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y 🗐 correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el CJINTA SI peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.10

Como se advierte de la anterior jurisprudencia, dentro de los elementos del derecho de petición, se encuentra la **respuesta** que debe emitir la autoridad dentro de un breve termino, la cual debe ser notificada en forma personal al gobernado, en el domicilio que señaló para tal efecto.

Registro digital: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Tipo: Jurisprudencia





TJA/5^aSERA/JDNF-021/2021

Ahora bien, se estima que, si la autoridad demandada consideró que no contaba con los elementos necesarios para expedir el documento solicitado en el escrito de fecha veintiuno de enero del año en curso, debió prevenirlo y comunicarle por escrito los estudios clínicos faltantes para posteriormente estar en posibilidad de atender su solicitud.

En ese tenor, la *Ley de Procedimiento Administrativo* para el Estado de Morelos, al regular las obligaciones que tienen las autoridades administrativas con respecto a los particulares, textualmente dispone en los artículos 5 fracciones VII, IX y X y 57, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I a VI ...

VII. Proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII ...

IX. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

X. <u>Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le</u> <u>formulen</u>; en caso contrario, operará la negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda; y ... "

"ARTÍCULO 57 [...]

[.,.]

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial..."

De los anteriores preceptos legales se desprende que, la **autoridad demandada** estaba obligada a facilitar el

ejercicio del derecho de petición al actor, orientándolo para que, de ser el caso, cumpliera con los estudios faltantes y una vez que estos se efectuasen, dictar y notificar personalmente al interesado, el acuerdo escrito que debidamente fundado y motivado, recayera a su petición concreta.

Lo anterior, en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia común XVI.1o.A. J/38 (10a.), con número de registro 2015181, correspondiente a la Décima Época, publicada el veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta y ocho minutos, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓNUNTA DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU NICIONA VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral 10., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y





motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 80. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Por tanto, para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, y conforme al principio de progresividad, el cual evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general, la autoridad demandada, debió prevenir y requerir a la demandante, para que cubriera los estudios faltantes, pues como se advierte del criterio antes transcrito, las autoridades puede utilizar diversas herramientas, para efectivizar el respeto al derecho humano de petición, y una vez hecho lo anterior, debió existir respuesta a la petición concreta del actor, al margen de la prevención antes mencionada.

Lo anterior es así, pues de nada serviría al actor que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo en relación a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente la resolución de la autoridad respecto a su petición especifica. Pues con ello se obligaría al accionante a

promover una nueva instancia para obtener una solución de fondo, lo que de ninguna manera contribuye a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprenden las siguientes pruebas admitidas para mejor proveer, correspondientes a la **autoridad demanda**:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del oficio OM/380/2020 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, firmado por

De dicho oficio se desprende el nombramiento del QUI A SA ciudadano como Coordinador Ceneral de Salud.

2. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la receta médica con número de folio expedida por el

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM, al tratarse de copias certificadas expedidas por la autoridad facultada para tal efecto.

Sin embargo, dichas pruebas no benefician a la autoridad demandada, pues con ellas no acreditan que

¹¹ Visibles en las hojas 25 a la 27 del expediente que se resuelve.

¹² Visibles en las hojas 28 a la 33 del expediente que se resuelve.





hayan dado una respuesta a la parte actora, ni que le hayan prevenido e informado por escrito los estudios que refiere la autoridad demandada que debían practicarse para estar en posibilidad de brindarle la atención médica y en base a ello, estar en posibilidad de emitir el dictamen solicitado.

Pues dentro de sus funciones como Coordinador General de Salud del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, podía exigirle al trabajador que cumpliera con los requisitos que se necesitaban para estar en posibilidad de brindar la atención médica y en base a ello, emitir el documento solicitado. Lo anterior conforme a lo disertado en el artículo 82 fracciones XXXII y XXXIV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 82.- La Coordinación General de Salud, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:...

XXXII.- Exigir a los trabajadores del ayuntamiento, beneficiarios, pensionados y jubilados que requieran de los servicios médicos, que cumplan con los requisitos, para que les sea brindada la atención médica necesaria."

XXXIV.- <u>Autorizar las incapacidades</u> temporales o <u>definitivas</u>, según el caso lo amerite;

Por lo tanto, se estima que es procedente la acción promovida por en contra de la por porque como por que como lo manifestó la autoridad demandada, el dictamen médico aún no se ha elaborado porque faltan estudios clínicos que la

parte actora tiene que cubrir y hasta la fecha no lo ha hecho y que en el momento en que se cumplan se realizará el dictamen médico correspondiente.

Sin embargo, eso no le ha sido informado al demandante, por lo tanto, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado veintiuno de enero de dos mil veintiuno ejercitó la parte actora; y que no se le ha dado contestación por escrito de manera congruente y debidamente fundada y motivada, se estiman suficientes y fundadas las razones de impugnación que hizo valer la demandante para declarar la ilegalidad del acto impugnado.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

Son procedentes las pretensiones del demandante, pues como se disertó en el capítulo que antecede, al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora, se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, promovido ante la autoridad demandada

fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM, que establece:

[&]quot;a) Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibo de fecha 21 de enero de 2021.

b) Como consecuencia de la prestación anterior, se condene a la autoridad demandada a la expedición del dictamen medico y/o certificado médico y/o documento idóneo en el cual derivado de mis padecimientos se exponga la situación medica actual y el grado de incapacidad que actualmente presento." (sic)





TJA/5^aSERA/JDNF-021/2021

"ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las síguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, se declara su **NULIDAD** para efecto de que la autoridad:

"2021: año de la Independencia"

SOST: año de la Independencia"

SOSTINIMON MANAGRAPA MANAGRAPA

b)

Una

vez

en el que le informe los estudios que debe practicarse, así como las áreas competentes y fechas en las que deberá presentarse para tal efecto.

practicados

los

estudios.

deberá emitir la respuesta al escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y ser congruente con su petición, es decir, deberá adjuntar el dictamen médico.

c)La respuesta que emita y sus anexos, deberá notificarse de manera personal al Ciudadano

Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo

ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas los artículos en 90 91 de LJUSTICIAADMVAEM; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

QUINTA S:

RESPONSARIL En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 13

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

¹³ IUS Registro No. 172,605.

ADMINISTS

ADMINISTRA



TJA/5°SERA/JDNF-021/2021

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse y se resuelve:

1. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que el día ocho de marzo del año en curso OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ante la oficina de la Coordinación General de Salud del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TERCERO. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora en contra del acto impugnado emitido por la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo seis del presente fallo.

CUARTO. declara la Se ilegalidad como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo ocho de la presente resolución.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada

el plazo de **diez días hábiles** para que acaten

voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con voto particular del Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y voto en contra del magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria



Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LORGTJAEMO y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIÁLIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"



DOCTOR EN DERECHOJORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

QUIN USALA EL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Açuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°SERA/JDNF-021/2021.

es aprobaba en Pierro de Jecha vernticuatro de noviembre del dos mil verntiuno

CONSTA.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO

TJA/5°SFRA/JDNF-021/2021 PROMOVIDO POR

DE LA

BAJO LO

SIGUIENTE:



TJA/5^aSERA/JDNF-021/2021

El suscrito disiente del criterio tomado en la resolución mayoritaria, considerando el que el acto impugnado giró entorno a la negativa ficta relativa al escrito dirigido a la Coordinación General de Salud del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y recibido por dicha autoridad, el veintiuno de enero del dos mil veintiuno.

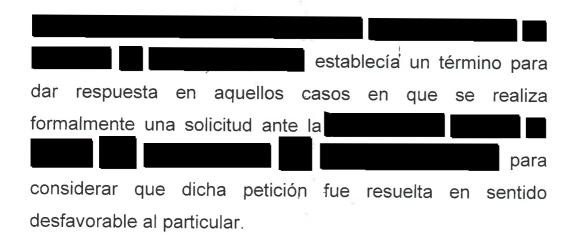
Atendiendo que para el estudio de la negativa ficta, se deben considerar tres elementos fundamentalmente para que se constituya la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establece:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
- b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

En ese sentido, si dentro de los elementos fundamentales constitutivos de la negativa ficta se desprenden, entre otros, que debe transcurrir el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular, y que, en el presente caso, el escrito del que se reclamó la figura citada, fue presentado por en su calidad de policía activo adscrito la Secretaria Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana y dirigido se debió analizar, si el



no regula el plazo para que opere la negativa ficta que se demandó así como tampoco la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad PELESTAD Pública y ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En el que se debió considerar el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO *16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que.



transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Y no así, el termino previsto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que establece:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...] II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y

b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente, [...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Pues el término de treinta días previsto en el citado dispositivo, se encuentra establecido para que el H.

respectivo, emitan el decreto o el acuerdo correspondiente respecto relativas a las pensiones solicitadas por los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia Estatales o los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, y no así que dicho término sea para cualquier escrito de solicitud que se realicen ante las autoridades correspondientes, para considerar que la petición sea interpretada en sentido desfavorable al particular.

De ahí, que al derivar, el caso que nos ocupa, de un escrito de solicitud dirigido a para efecto de que le fuera emitido al promovente un certificado médico de su situación actual, estado de salud y grado de incapacidad, no debió considerar el término de treinta días previsto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN